



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL NUEVO TEXTO DEL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO
95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA
DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

I ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2011 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el nuevo texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

Asignada por turno la ponencia a la Excmá. Sr. Vocal D^a. Margarita Uría Etxebarría, la Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 14 de julio de 2011, aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial se contempla en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concreto su apartado e) se refiere a la facultad de informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, a alguna de las siguientes materias: *e) Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales*”.

A la luz de la mencionada disposición legal, el parecer que a este Órgano constitucional le corresponde emitir sobre el Proyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada. No obstante lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto remitido a informe se integra de un Preámbulo, un artículo Único por el que se procede a la modificación del Real Decreto 95/2009, que regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia; y una Disposición Final Única en la que se contempla que el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El texto del Proyecto se acompaña de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la que expresamente se justifica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, se elabora en este supuesto una memoria abreviada, toda vez que de las reformas propuestas no se derivan impactos por razón de género ni tampoco impactos de carácter presupuestario, por cuanto las modificaciones de la aplicación informática derivados de la modificación reglamentaria se solventarán con medios propios.

El breve Preámbulo explica que la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal que declara la responsabilidad penal de las personas jurídicas en aquellos supuestos donde expresamente se prevea, con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física, exige una modificación del Real Decreto 95/2009, para adaptar sus previsiones a la nueva regulación legal.

Asimismo, se expone en el Preámbulo que *“[d]e acuerdo con la experiencia alcanzada durante el periodo de funcionamiento del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, parece igualmente aconsejable matizar la forma en que los interesados deben acreditar la personalidad y en su caso la condición de representante legal cuando solicita acceso a la información contenida en el sistema de registros a efectos de su posible cancelación o rectificación.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con esta finalidad, el nuevo texto del Proyecto propuesto reforma además del art. 8.a) y del art. 18.2 del Decreto 95/2009, los arts. 9, 10, 16.b) y c), 17.2 y 4, y 18.1 y 2.

El artículo 8.a) del Real Decreto 95/2009, contempla, entre la información de carácter general que los Registros integrados deben contener, los datos necesarios para la plena identificación de las personas jurídicas a las que se impone una pena o medida cautelar en un procedimiento penal, y de los entes sin personalidad jurídica, añadiendo, en el último párrafo, que *“[c]uando en una misma causa resulten condenadas personas físicas y personas jurídicas o entes sin personalidad se hará constar esta circunstancia en el Sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia.”*

El art. 9 relativo a la información contenida en la inscripción de sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad a personas físicas mayores de edad, se modifica para incluir también a las referidas a personas jurídicas y entes sin personalidad. Extremos a los que también se prevé ampliación en el art. 10, que versa sobre la información contenida en la inscripción de medidas cautelares, requisitorias, autos de rebeldía o Sentencias no firmes impuestas a personas físicas mayores de edad y a personas jurídicas y entes sin personalidad, y en los arts. 16 b) y c) y 17.2 y 4, referidos a la certificación de los datos inscritos en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y a la certificación a petición del titular interesado, respectivamente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En segundo término, se modifica el artículo 18, en el aspecto relativo a la vigencia de los documentos exigidos para la cancelación de los antecedentes penales, modificación que viene determinada por la una recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo.

Con el objeto de garantizar la validez de la documentación aportada, el Ministerio de Justicia viene exigiendo, en la práctica, que la documentación, tanto de ciudadanos españoles, como de extranjeros, sean o no comunitarios, se encuentre vigente en el momento de presentar la solicitud. Pero esta exigencia no aparece expresamente contemplada en el artículo 18.2 del Real Decreto, lo que, a juicio del Defensor del Pueblo, plantea problemas interpretativos, ya que se impone un requisito no recogido expresamente en el texto legal. Por esta razón, la reforma pretende, evitar los problemas interpretativos surgidos de la redacción inicial, concretando que la documentación requerida debe encontrarse en vigor.

Además, se especifica que *“[e]n el caso de personas jurídicas o entes sin personalidad, nombre y apellidos del representante, documento nacional de identidad, NIE o tarjeta de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, todos en vigor, acompañando al modelo de solicitud, original de los documentos anteriores o copia compulsada de los mismos así como la documentación que acredite su condición de representante legal.”*

El nuevo texto remitido carece de disposiciones finales, ni transitorias, ni derogatoria alguna.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

IV

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El nuevo texto del Proyecto sigue casi en su integridad la iniciativa anterior presentada en octubre de 2010, remitida a este Consejo a efectos del preceptivo informe, que fue aprobado por el Pleno en su sesión de 25 de noviembre de 2010.

En aquel informe se manifestaron algunas observaciones y se realizaron algunas observaciones que en su mayor parte han sido tomadas en consideración en la nueva iniciativa. Por lo demás, los nuevos preceptos a los que se extiende la reforma en los términos actualmente remitidos se limitan a incorporar a sus disposiciones a personas jurídicas y entes sin personalidad, y sustituir el término “*particular*” por “*interesado*” (en el sentido de término conceptualmente más amplio y acorde con lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) a efectos de solicitud de cancelación de inscripciones y de certificaciones de las mismas, con el fin de dar coherencia y cohesión a todo el texto reglamentario, y en sintonía con las recomendaciones vertidas en su Informe por la Fiscalía General del Estado.

En su anterior Informe este Consejo valoró que la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, operada por la Ley Orgánica 5/2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de noviembre, del Código Penal, incide de manera directa en la organización del Sistema de Registros Administrativos contemplada en el Real Decreto, que precisaría así de la reforma necesaria para contemplar la posibilidad de incorporación a dichos registros de la información relativa a las personas jurídicas.

Este es el objetivo de la modificación del art. artículo 8.a) del Decreto 95/2009, que tiene, consecuentemente, un fundamento razonable, cual es el de adaptar el Sistema de Registros a las nuevas previsiones del Código Penal en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, razón por la cual no suscitó, con carácter general, objeciones de fondo.

No obstante, en su Informe, el Consejo precisaba que *“desde una perspectiva de técnica jurídica, y en orden a contribuir a la mejora formal de redacción del texto, se considera conveniente que la previsión que se efectúa se incluya en un apartado propio y distinto, dado que configura un supuesto diferente y específicamente individualizable, respecto del actualmente regulado en el apartado a), que se refiere a las personas físicas. Ello implica, a su vez, la modificación de la actual redacción, que habrá de iniciarse con la referencia a los datos identificativos de la persona jurídica, que constituyen la información que deberá contener el Registro. En cuanto a los datos identificativos a incluir, y con objeto de permitir una identificación válida de las personas jurídicas, tales datos deben comprender: nombre, razón social o denominación completa; domicilio social y domicilio fiscal; número de identificación fiscal y actividad principal o tipo de sociedad.”*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Esta recomendación ha sido atendida mediante la incorporación de sucesivos y diferenciados párrafos en el apartado a) del art. 8, relativos a la identificación de las personas jurídicas, y de los entes sin personalidad.

Por otra parte, el Consejo también consideró que *“además de los datos relativos a las personas jurídicas, el precepto que se modifica habría de contemplar también, al menos, la inclusión en el Registro de los datos identificativos de los representantes legales y administradores de la persona jurídica. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 31. bis de la Ley Orgánica 5/2010, que configura la responsabilidad penal de las personas jurídicas como una responsabilidad vicaria que parte de la comisión de los delitos por determinadas personas físicas, no existiendo supuestos de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, sino un modelo en el que la responsabilidad se produce en virtud de la imputación acumulativa a la persona jurídica de un hecho delictivo cometido las personas físicas a las que se refiere el artículo 31. bis.”*

Recomendación que también se extendió respecto a los datos identificativos de los entes carentes de personalidad jurídica en conexión con lo previsto en el art. 129 del Código penal.

Esta observación no ha tenido reflejo directo en el nuevo texto del Proyecto. De hecho, y explícitamente respecto a la misma, la Memoria que acompaña al Proyecto explica que se ha considerado que *“la redacción inicial propuesta se justifica teniendo en cuenta que si estos*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

han sido condenados en cuanto personas físicas figurarán como tal y si no lo han sido no parece haber razón suficiente para incluir sus nombres en el registro de penados, máxime teniendo en cuenta que pueden ser múltiples y cambiar a lo largo del tiempo, incluso subsistiendo la posible responsabilidad penal de la persona jurídica. Realizar un seguimiento de estas situaciones resultaría prácticamente imposible para el Registro sin contar con que al Registro no le corresponde determinar esta posible responsabilidad sino reflejar la que los tribunales determinen.”

No obstante, y en atención a lo dicho por este Consejo, a la vista del nuevo art. 31 bis del Código penal, y de conformidad con el informe de la Secretaría General Técnica, el nuevo texto remitido ha optado por añadir un último párrafo en este apartado a) del art. 8 del Decreto disponiendo que *“[c]uando en una misma causa resulten condenas personas físicas y personas jurídicas o entes sin personalidad se hará constar esta circunstancia en el Sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia.”*

Por lo que se refiere a la modificación del art. 18.2, el Consejo no planteó observación alguna en su anterior informes, considerando que *“[s]e efectúa, por tanto, una modificación muy puntual, que pretende otorgar la debida cobertura legal a la práctica seguida, y que tiene un objetivo garantista, insertable en el ámbito general de la seguridad jurídica, en cuanto pretende hacer efectiva la validez identificativa de quien formula la solicitud, pues tanto el artículo 7 del Real Decreto 1553/2005, que regula la expedición del Documento Nacional de Identidad, como los artículos 100 y 105 del Real Decreto 2393/2004, que*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, contemplan la pérdida de validez de tales documentos, una vez transcurrido su período de vigencia, y la obligación de los interesados de mantener dicha documentación en vigor.”

El resto de las modificaciones propuestas responden a la incorporación de la identificación de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad al conjunto de disposiciones que conforman el régimen jurídico regulado en el Decreto 95/2009, de cancelación y certificación de inscripciones, así como los documentos identificativos de los datos de la persona jurídica o ente sin personalidad, otorgando, pues, congruencia, cohesión y coherencia interna la norma reglamentaria

Desde una perspectiva distinta, de técnica normativa, procede señalar que el texto remitido carece de disposición derogatoria, y de disposición final relativa a su entrada en vigor (disposición que sí contenía la primera versión del Proyecto de Decreto). De no incluirse una disposición específica de esta naturaleza habría que aplicar la regla general contenida en el Código civil de entrada para la entrada en vigor de disposiciones generales, esto es, veinte días después de su publicación.

Sin embargo, no parece que esta fuera la intención de la primera versión del Proyecto remitido que preveía la entrada en vigor para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

recomienda, pues, en consecuencia, la revisión del texto y la inclusión de la Disposición final pertinente.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiuno de julio de dos mil once.